



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 191 Fecha: 11 NOV. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 371 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 NOV. 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000006-2022-GRC/ORH, de fecha 03 de noviembre de 2022; emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Instructor en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GEBELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 199 Fecha: 11 NOV. 2022

371



Que, mediante Oficio N° 080-2021-GRC/OCI, recepcionado el 25 de marzo de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1366293), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-5355-SCE, denominado Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad "Pago de Beneficios Derivados de Negociación Colectiva a Funcionarios y Servidores Públicos que Desempeñaron Cargos de Confianza y Dirección", Periodo 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018;

Que, con Memorando N° 256-2021-GRC/GGR, recepcionado el 06 de abril de 2021, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-5355-SCE, para las acciones correspondientes;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 016-2022-GRC/STPAD, de fecha 25 de marzo de 2022, con fecha de recepción 28 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, recomendando de inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, señalando a su vez que la sanción pasible de imponer sería la Destitución;

Que, en concordancia con ello, mediante Carta N° 192-2022-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 28 de marzo de 2022, notificada el 28 de marzo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor comunica al servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio; otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 010-2022-COHDLC, ingresada con Hoja de Ruta N° 007561, de fecha 30 de marzo de 2022, el servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, presentó sus descargos, oportunidad en la cual solicitó entre otros la prescripción del procedimiento iniciado en su contra, por encontrarse vencido el plazo, para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, en su contra;

Que, previo al análisis de la prescripción, es menester precisar que mediante Informe de Precalificación N° 016-2022-GRC/STPAD, de acuerdo a los hechos descritos relacionados al servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, se advierte la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) y q) del Artículo 85° de la Ley 30057 –Ley del Servicio Civil que establece:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"d) La negligencia en el desempeño de sus funciones

q) Las demás que señale la ley"

Que, además señala, que dicha falta disciplinaria, por acción y omisión del servidor investigado se configuraría por el incumplimiento de su función contemplada en el artículo 56, numeral 9 y 10, del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, el cual prescribe:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 197 Fecha: 11 NOV. 2022

"Artículo 56.- Funciones de la Oficina de Recursos Humanos

9. Conducir el control de la asistencia, permanencia y puntualidad del personal y dentro del marco administrativo aplicar los descuentos y sanciones correspondientes.
10. Administrar los procesos de pago de remuneraciones, pensiones y beneficios sociales que correspondan al personal".

De igual manera, refiere que la falta disciplinaria incurrida por el servidor investigado se configuraría por el incumplimiento del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-Región Callao-PR y sus modificatorias, especialmente las funciones específicas del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el cual prescribe lo siguiente:

"Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

- a. Programar, organizar, coordinar, supervisar y controlar las actividades relativas a la administración de recursos humanos de acuerdo a las disposiciones legales y normatividad vigente.
(...)
- c. Organizar, supervisar y controlar el desarrollo de los procesos de registro de personal y de control de asistencia, permanencia y puntualidad, así como los referentes al pago de remuneraciones y beneficios sociales del personal".



Que, asimismo, al servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, se le atribuye los siguientes hechos:

- Por haber suscrito el Informe N° 929-2018-GRC/GA-ORH de fecha 23 de agosto de 2018, Informe N° 933-2018-GRC/GA-ORH de fecha 22 de agosto de 2018, Informe N° 1022-2018-GRC/GA-ORH de fecha 24 de setiembre de 2018, Informe N° 1023-2018-GRC/GA-ORH de fecha 24 de setiembre de 2018, Informe N° 1367-2018-GRC/GA-ORH de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante los cuales, remitió a la Gerencia de Administración las planillas de pago de los meses agosto, setiembre y diciembre de 2018 del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n° 728, y visó dichas planillas en señal de conformidad, incluyendo en las mismas beneficios económicos derivados de laudos arbitrales tales como, prestaciones alimentarias, movilidad supeditada a laudo, retorno vacacional, asignación familiar, bonificación por el día del Callao, pagados a favor de funcionario con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección, siendo su persona uno de los funcionario beneficiados.
- Así también se le imputa de suscribir el Requerimiento n° 12018003827, el Requerimiento n° 12018003804 y Requerimiento n° 12018003806 de fecha 17 de agosto de 2018 y el Requerimiento n° 12018003799 de fecha 16 de agosto de 2018, para la adquisición de vales de consumo por el día del padre del año 2018 y los Requerimiento n° 12018003806 y 120180039898 de 22 de agosto de 2018, por la adquisición de vales de consumo por el día de la madre en el año 2018; y suscribir los documentos denominados "Conformidad de recepción de bienes" de fecha 30 de julio de 2018 por la recepción de mencionados vales, con los cuales se benefició a funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza y dirección, no obstante fueron aprobados a través de pactos colectivos, siendo el funcionario una de las personas que recibió vales, conforme se evidenció en los padrones de entrega de vales remitido por la Oficina de Recursos Humanos a la comisión de control a través del oficio n° 001-2021-GRC/GA-ORH de 4 de enero de 2021.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ERIKELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 11 NOV. 2022



Que, con relación a ello, debemos precisar que el literal c) del numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: “En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”. (...); presupuesto legal que resulta aplicable en el presente caso, en razón al tipo de sanción recomendado por el Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, conforme se desprende del numeral 7.4 del Informe de Precalificación N° 016-2022-GRC/STPAD, de fecha 25 de marzo de 2022, en el que considera que la sanción pasible a imponer al servidor sobre la presunta responsabilidad administrativa sería la de **DESTITUCION**”, en virtud a lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el segundo párrafo del artículo 90° de la misma norma;

Que, siendo ello así, previo al análisis de fondo del presente caso, debemos señalar que las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, sobre el particular el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

“Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil” dispone lo siguiente:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga



11 NOV. 2022

sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente
 (...). (Resaltado y subrayado agregado).

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)".

Que, asimismo, en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 3005], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, siendo ello así, luego del análisis de los actuados y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan al servidor se suscitaron en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 20 de diciembre de 2018, y estando a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

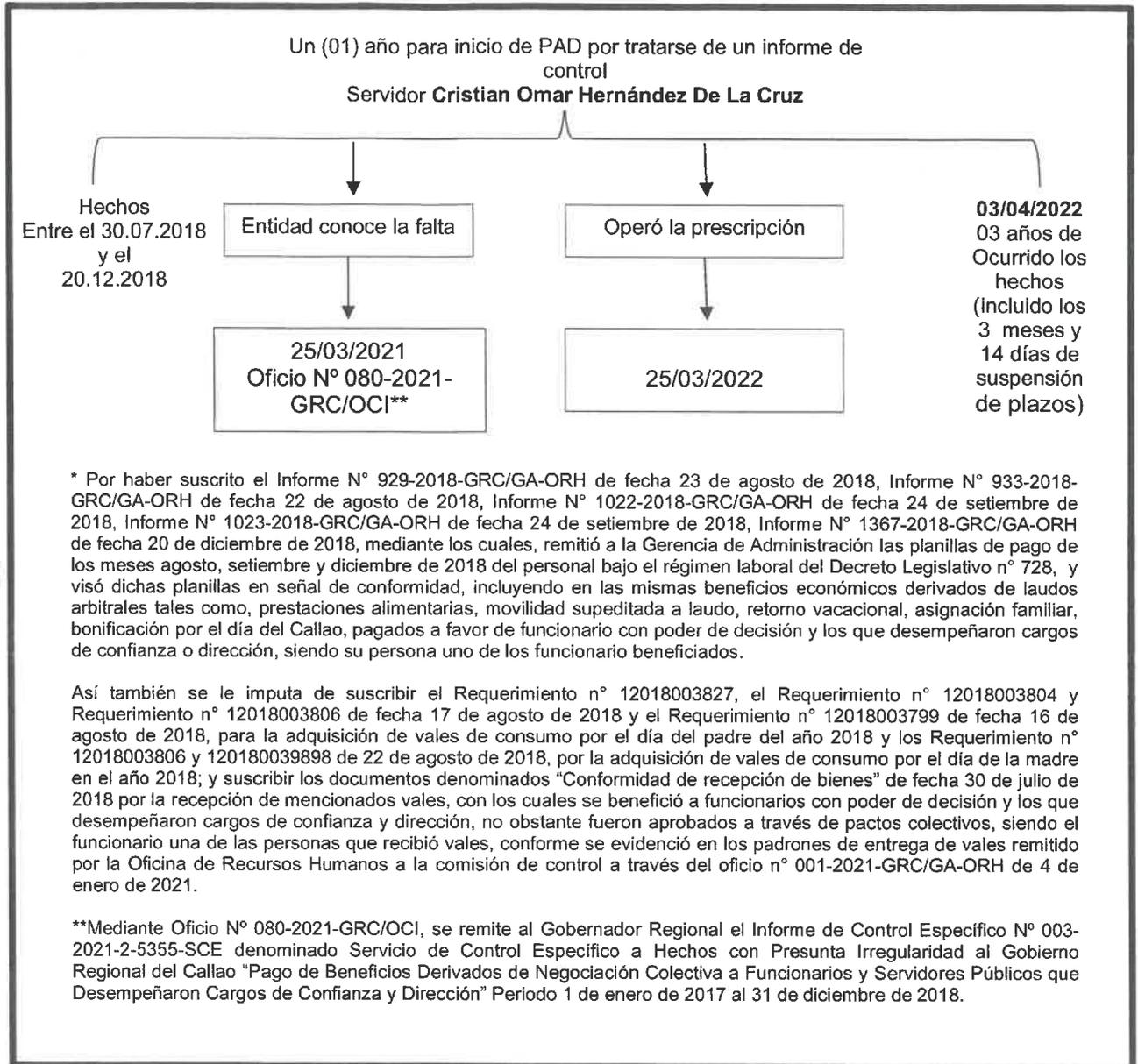
Que, bajo esa línea, en el caso de un informe de auditoría remitido por la Oficina del Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de Control fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Sobre el particular, se advierte que el Informe de Control fue remitido el 25 de marzo de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1366293) a la Gobernación Regional del Callao, mediante Oficio N° 080-2021-GRC/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-5355-SCE denominado "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao "Pago de Beneficios Derivados de Negociación Colectiva a Funcionarios y Servidores Públicos que desempeñaron cargos de Confianza y Dirección" periodo 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018; conforme se detalla a continuación:

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 GISELLA ERIKA VILCANUEVA OCHOA
 FEDATARIA ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Req.: Fecha: 11 NOV. 2022

371



Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5355-SCE, correspondía hasta el 25 de marzo de 2022;

Que, siendo ello así, se advierte que la Carta N° 192-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 28 de marzo de 2022, recepcionada el 28 de marzo de 2022, por la cual se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue emitida y notificada con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la norma de la materia;



371

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIA ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 191 Fecha: 11 NOV. 2022

Que, en consecuencia considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir pronunciamiento alguno por parte del Órgano Instructor sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos atribuidos al servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz;

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, dicha normativa, en su artículo IV, inciso i) del Título Preliminar ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando lo siguiente: *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”*;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario o emitir la resolución de sanción o archivo, contra el servidor Cristhian Omar Hernández De La Cruz, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, por la presunta falta identificada en el Informe de Precalificación N° 016-2022-GRC/STPAD, de fecha 25 de marzo de 2022, recepcionado por el Órgano Instructor el 28 de marzo de 2022, se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, comprendido en el Informe de Control Específico N° 003-2021-2-5355-SCE denominado “Servicio de Control Específico a Hechos de Presunta Irregularidad a Gobierno Regional del Callao “Pago de Beneficios Derivados de Negociación Colectiva a Funcionarios y Servidores Públicos que Desempeñaron Cargos de Confianza y Dirección” Periodo 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 077-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CISSELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 11 NOV. 2022

371



ARTÍCULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a fin de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO
.....
MG. ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
Gerente General Regional